

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000520180083602

Demandante: María Fernanda Herrera Motavita

Demandada: Carlos Julio Motavita Rodríguez

IMPUG. PATERNIDAD - DESISTIMIENTO TÁCITO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA FERNANDA HERRERA MOTAVITA** contra la providencia del 12 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES:**

Con el auto criticado se declaró el desistimiento tácito (PDF 20), determinación recurrida en reposición y apelación (PDF 21), negado el primero y concedido el segundo con proveído del 17 de noviembre de 2022 (PDF 25).

#### **CONSIDERACIONES**

Se revocará la providencia sometida a escrutinio por las siguientes razones:

1. Sin lugar a dudas, y como lo advirtió el *a quo*, la actitud de la parte actora ha sido completamente desidiosa en el cumplimiento de las cargas que le competen. Incluso, con auto de 25 de noviembre de 2021 se le requirió para que "*proceda a dar impulso procesal al presente asunto*", advirtiéndole de la consecuencia que señala el artículo 317 del C.G. del P., sin mostrar

inconformidad con dicha determinación, ya que ningún recurso blandió contra la misma, pero sin acatar tampoco la orden judicial.

2. No obstante el anterior esbozo, no se puede dejar al margen del análisis que, en el presente asunto, la señora **MARÍA FERNANDA HERRERA MOTAVITA** enarboló una pretensión de impugnación de la paternidad, pues en concreto pretende que *"se declare que el señor RAFAEL DIOMEDEZ MOTAVITA JIMÉNEZ (q.e.p.d.), no ha podido ser el padre biológico del señor CARLOS JULIO MOTAVITA RODRÍGUEZ (...) por no haber existido realmente dicha filiación"*.

3. En ese orden, es preciso memorar que la filiación constituye un Derecho Humano, ya que toca con la identidad en la familia y en la sociedad y, por ende, se trata de un instituto de orden público familiar, imprescriptible e inalienable (CC, sentencias C-105 de 1995, C-243 de 2001, C-807 de 2002, C-476 de 2005, C-258 de 2015, entre muchas otras). Por esa razón, la jurisprudencia ha señalado que en controversias que tengan como finalidad investigar o impugnar una filiación, sin importar si los involucrados son mayores o menores de edad, por envolver el estado civil, resulta improcedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

En concreto ha señalado el precedente:

*La imprescriptibilidad que caracteriza el estado civil de las personas, traduce la inexistencia de un término restrictivo para el válido ejercicio de las acciones que sirven a su determinación -impugnación e investigación, lo cual es comprensible por cuanto de estar sometidas a él, se les constreñiría a los individuos el derecho que tienen de conocer su real ascendencia.*

*De allí surge, como conclusión obligada, que en los procesos mediante los cuales se demandan las referidas acciones, no es admisible la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito, porque su utilización comportaría la imposibilidad del promotor del juicio de establecer su verdadera filiación, para lo cual, como acaba de señalarse, el legislador no previó un tiempo límite, por la importancia que esa prerrogativa tiene en la estructuración de las garantías fundamentales al reconocimiento de la personalidad y al libre desarrollo de la misma*

*Así, es palmario, la decisión de segunda instancia cuestionada, no guarda conformidad con la ley y, por lo mismo, se torna lesiva de los intereses*



*superiores del quejoso, por lo cual habrá de accederse a su amparo. (CSJ, sentencia STC6078-2018, reiterada en STC4021-2020 y STC8233-2020)*

4. Bajo el anterior trazado jurisprudencial, no queda otro camino que revocar el auto apelado a efectos de que se continúe con la respectiva tramitación, haciendo uso, si es el caso, de los poderes correccionales señalados en el artículo 44 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 12 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen a efectos de que continúe con la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5794df9f6ab347b886206cd9adfa5770940fba1e2413305c71bff528ea42e3ab

Documento generado en 14/02/2023 05:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**